

AL DESPACHO poniendo de presente el escrito de subsanación de demanda obrante en el archivo No. 008 del expediente digital, el cual fue allegado dentro del término legal.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, treinta de noviembre de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero de diciembre de dos mil veinte

AUTO I –

Una vez revisado el escrito de subsanación se observa que el apoderado judicial de la parte actora omitió efectuar en debida forma las correcciones indicadas en providencia de fecha 11 de noviembre de 2020 (archivo No. 007 del expediente digital), específicamente en relación con la indebida acumulación de pretensiones y respecto a lo ordenado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y anexos, así como la subsanación de demanda a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

Al respecto, se advierte que las pretensiones principales 3 y 10 de la subsanación de demanda, deprecian el reintegro del actor (continuidad del vínculo) y a su vez, el pago de sanciones por no pago oportuno (que prohíjan la finalización de la relación cuya declaratoria se pretende); e igualmente, en la petición subsidiaria 1, se deprecia la declaratoria de un contrato vigente y posteriormente el reintegro en la pretensión subsidiaria 2 (como si el vínculo hubiere finiquitado), aspecto que se torna ambiguo.

Adicionalmente en las peticiones condenatorias se deprecia el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones moratoria por no pago oportuno de prestaciones y por despido injusto, sin que se hubiere efectuado una división en pedimentos principales y subsidiarias, y tampoco es posible determinar si lo pretendido como principal es el reintegro con el consecuente pago de acreencias laborales dejadas de percibir (aspecto que prohíja la continuidad del vínculo laboral) o si lo pretendido principalmente es la terminación de la relación con el consecuente pago de las indemnizaciones que procedan (lo que ampara la finalización de la relación); de manera que persiste la indebida acumulación de pretensiones a la luz del art. 25A del CPTSS.

De otro lado, se echa de menos el cumplimiento del art. 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y anexos, así como la subsanación de demanda a la parte demandada, aspecto que pese a haberse requerido en el auto inadmisorio, no se acreditó con la subsanación de la demanda.

En consecuencia, persisten falencias en la demanda que impiden su trámite. Por lo anterior y al no reunir la demanda los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12 en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, la misma será rechazada.

Una vez se encuentre en firme este proveído ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Finalmente, se reconoce personería procesal para actuar al abogado LUIS OMAR GALÁN QUIROZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13815921 y portadora de la T. P. No. 18322 del C. S. de la J.¹, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que reposa en archivo PDF No. 004, inserto en la carpeta No. 008 contentiva de la subsanación de la demanda, en el expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, de acuerdo a la motivación de este auto.

TERCERO. En firme el presente proveído ARCHIVENSE, lo actuado, conforme a lo dicho en la motiva.

CUARTO. RECONOCER personería procesal para actuar al abogado LUIS OMAR GALÁN QUIROZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, según lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.136 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34, hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 02 de diciembre de 2020</p> <p>MARCELA PARDO RIAÑO Secretari</p>

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>